



RUS N° 446/2013
RAKIN N° 47219

SENTENCIA N° 17610

RANCAGUA, 30 ABO 2013

MEP/LCS

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 78/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; el D.S. N° 70/13 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de la Secretaria (S) Regional Ministerial de Salud de la Región de O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 14 de marzo de 2013, funcionario de esta Secretaria se constituyó en Planta Invertec, ubicada en Carlos Condell N° 1899, de la comuna de Rengo, propiedad de **INVERTEC NATURAL JUICE S.A**, RUT N° 96.844.830-7, representada por don **CARLOS CORREA LARRAIN**, RUN N° [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Que en sector de planta de tratamiento de riles, se constata la presencia de productos químicos (ácido fosfórico 85%), ubicados a la intemperie, aproximadamente unos 40 bidones de 35 kg cada uno, sobre pallets de madera, sin protección contra derrames.

Que en el sector de preparación de tierras filtrantes, se verifica la presencia de un tablero o panel eléctrico de unos 50X80 Cm., el cual se encuentra abierto y en el mismo sector en ese instante, sale agua de unos ductos, los cuales se apoyan en el sector e inmediatamente bajo el tablero, lo cual representa un riesgo inminente para las personas. En el tablero no se encuentra indicación de que éste se encuentre en mantenimiento.

Que, la sumariada, presenta descargos en sumario sanitario, en los cuales se refiere a los hechos consignado en el acta de inspección, asimismo acompaña documentos.

Que son analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada por el Decreto Supremo N° 78/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas, el que en su artículo N° 8 que señala: "*Las sustancias peligrosas solamente podrán almacenarse en los lugares especiales que se señalan a continuación en el presente reglamento, de acuerdo con su cantidad, clase y división de peligrosidad, según la NCh 382. Of2004 o la que la sustituya. Este almacenaje podrá siempre efectuarse en bodegas de mayor exigencia pero en ningún caso en una de menor complejidad que las que les corresponda según estas disposiciones*". Y lo dispuesto en el artículo N° 12 cuando señala: "*El lugar donde estén almacenadas las sustancias peligrosas deberá contar con un sistema de control de derrames, que puede consistir en materiales absorbentes o bandejas de contención, y contar con un sistema manual de extinción de incendios, a base de extintores, compatibles con los productos almacenados, en que las cantidades, distribución, potencial de extinción y mantenimiento, entre otros aspectos, deberán estar de acuerdo a lo establecido en el decreto N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo*".

En segundo lugar analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: "*La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en*

ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero que señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores". También lo dispuesto en el artículo N° 39 que señala: "Las instalaciones eléctricas y de gas de los lugares de trabajo deberán ser construidas, instaladas, protegidas y mantenidas de acuerdo a las normas establecidas por la autoridad competente". Y lo dispuesto en el artículo N° 42 que señala: "El almacenamiento de materiales deberá realizarse por procedimientos y en lugares apropiados y seguros para los trabajadores. Las sustancias peligrosas deberán almacenarse sólo en recintos específicos destinados para tales efectos, en las condiciones adecuadas a las características de cada sustancia y estar identificadas de acuerdo a las normas chilenas oficiales en la materia. El empleador mantendrá disponible permanentemente en el recinto de trabajo, un plan detallado de acción para enfrentar emergencias, y una hoja de seguridad donde se incluyan, a lo menos, los siguientes antecedentes de las sustancias peligrosas: nombre comercial, fórmula química, compuesto activo, cantidad almacenada, características físico químicas, tipo de riesgo más probable ante una emergencia, croquis de ubicación dentro del recinto donde se señalen las vías de acceso y elementos existentes para prevenir y controlar las emergencias. Con todo, las sustancias inflamables deberán almacenarse en forma independiente y separada del resto de las sustancias peligrosas, en bodegas construidas con resistencia al fuego de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Los estanques de almacenamiento de combustibles líquidos deberán cumplir las exigencias dispuestas en el decreto N° 90 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción".

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 23 del Decreto Supremo N° 78/09 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas y lo dispuesto en el artículo N° 3, 37, 39 y 42 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A:

PRIMERO: APLICÁSE una multa de 60 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **INVERTEC NATURAL JUICE S.A**, representada legalmente por don **CARLOS CORREA LARRAIN**, ya individualizados.

SEGUNDO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Rengo, ubicada en Lucas Sierra 49, de la comuna de Rengo, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

TERCERO: INSTRÚYASE a la sumariada dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria vigente en la materia, bajo apercibimiento de medidas sanitarias más drásticas y mayor multa, en caso de incumplimiento.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTIFÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SECRETARÍA (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- O.A.S. Rengo
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 446-2013